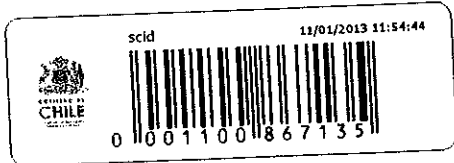


MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA
CUOTA RAYA VOLANTÍN UNIDAD DE PESQUERÍA

3944



ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA PARA EL RECURSO RAYA VOLANTÍN EN ÁREA QUE INDICA.

DECRETO EXENTO Nº 38

SANTIAGO, 17 ENE. 2013

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en Memorándum Técnico (R.PESQ) Nº 229-2012, de fecha 17 de diciembre de 2012; la Carta Nº 58 de 2012, del Consejo Nacional de Pesca; lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la Región VIII del Biobío mediante Oficio ORD.(CZP3) Nº 30/2012, de fecha 28 de diciembre de 2012; por el Consejo Zonal de Pesca de la Región X de Los Lagos mediante Oficio Ord./DZP/X/Nº 369, de fecha 20 de diciembre de 2012; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley Nº 20.597; el D.S. Nº 577 de 1997 y los Decretos Exentos 239, Nº 1108, 1241 y 1432, todos de 2006 y Nº 756 de 2012, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. Nº 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; la Resolución Exenta Nº 2079 de 2012, de esta Subsecretaría; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la Región VIII del Biobío y de la Región X de Los Lagos.

CONSIDERANDO:

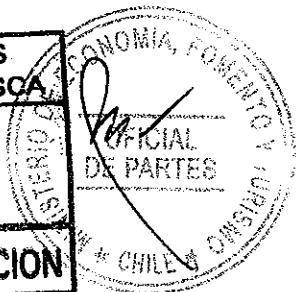
Que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ha recomendado establecer una cuota anual de captura para el recurso Raya volantín *Zearaja chilensis* en el área marítima comprendida entre la VIII Región y el paralelo 41º28,6' L.S.

Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura y para establecer porcentajes de desembarque de especies como fauna acompañante.

Que se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca para el establecimiento de la cuota global anual de captura de Raya volantín, unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación.

Que asimismo se han consultado y comunicado previamente, según corresponda, estas medidas de administración a los Consejos Zonales de Pesca de la Región VIII del Biobío y de la Región X de Los Lagos.

| |
|---|
| OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA |
| 17 ENE 2013 |
| TERMINO DE TRAMITACION |



50 40

Que a la fecha no se ha constituido el Consejo Zonal de Pesca de las Regiones IX de la Araucanía y XIV de Los Ríos por lo que se han consultado y comunicado estas medidas de administración a los Consejos Zonales de Pesca de la VIII Región del Biobío y de la X Región de Los Lagos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio inciso 2° y 3° de la Ley N° 20.597.

DECRETO:

Artículo 1°.- Fijase una cuota global anual de captura de 118 toneladas de Raya volantín (*Zearaja chilensis*), a ser extraídas en el área marítima comprendida entre la VIII Región y el paralelo 41°28,6' L.S., desde la fecha de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2013, ambas fechas inclusive, fraccionadas de la siguiente manera:

| RAYA VOLANTÍN (VIII Región - 41°28,6' L.S.) | Toneladas |
|--|------------------|
| CUOTA GLOBAL | 118 |
| Cuota para Investigación | 3 |
| Cuota Remanente | 115 |
| FRACCION INDUSTRIAL | 7 |
| Fauna Acompañante | 2 |
| Cuota Objetivo | 5 |
| FRACCION ARTESANAL | 108 |
| VIII Región | 36 |
| Fauna Acompañante | 10 |
| Cuota Objetivo | 26 |
| XIV Región | 36 |
| Fauna Acompañante | 10 |
| Cuota Objetivo | 26 |
| X Región | 36 |
| Fauna Acompañante | 10 |
| Cuota Objetivo | 26 |

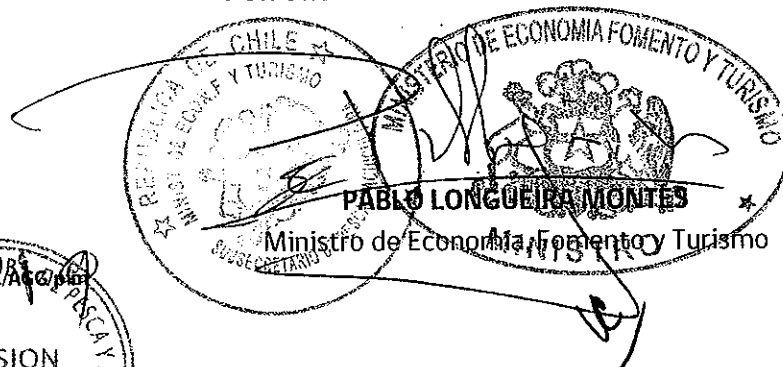
Artículo 2°.- Los armadores que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso raya volantín deberán informar sus capturas en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan.

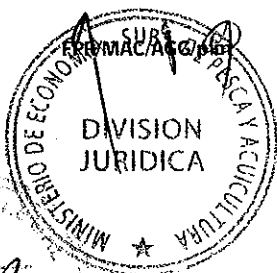
La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación de sobre los mencionados recursos.

Artículo 3º.- Las capturas efectuadas entre el 1º de enero de 2013 y la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, se imputarán a fracciones autorizadas en el presente Decreto.

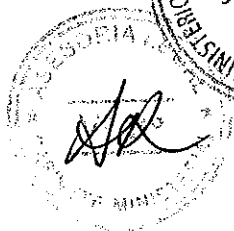
ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

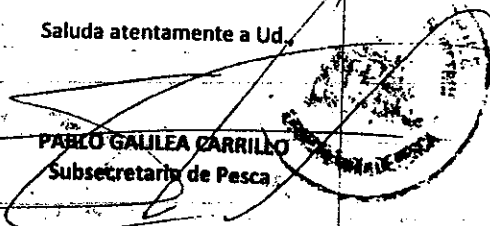
POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


PABLO LONGUEIRA MONTES
Ministro de Economía, Fomento y Turismo


SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA
DIVISION JURIDICA


JEFE DIVISION JURIDICA


ASESORIA

Lo que transcribe para su conocimiento,
Saluda atentamente a Ud.

PABLO GALILEA CARRILLO
Subsecretario de Pesca